

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Trabajo y Empleo

Decreto 77/2006, de 06-06-2006, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consejería de Trabajo y Empleo.

Los Reales Decretos 382/1995, 383/1995 y 384/1995, todos ellos del 10 de marzo, traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, en general, en ejecución de la normativa laboral.

El artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la competencia se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación. En la misma línea, el artículo 127 de la referida ley determina que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario".

Esta atribución competencial supone una materialización de la competencia exclusiva que la Junta de Comunidades ostenta en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", en virtud de su Estatuto de Autonomía, artículo 31.1.1ª, que supone el ejercicio de una potestad organizativa propia sobre su Administración, así como la responsabilidad de su gobierno y gestión.

A la Consejería de Trabajo y Empleo corresponde, por disponer así el Decreto 92/2004, de 11 de mayo, que establece su estructura orgánica y competencias, la programación y ejecución de la política regional en materia de fomento del empleo de la Región; en la coordinación, cooperación y ejecución de acciones en mate-

ria de Inmigración; en Seguridad y Salud laboral y, en general, en ejecución de la legislación laboral; por lo que las diferentes competencias en dichas materias han de atribuirse a los órganos que conforman su estructura.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Trabajo y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de junio de 2006,

Dispongo:

Capítulo I

De las competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social o integradas en la seguridad social

Artículo 1. Atribución de competencias.

1. Se atribuye a las Delegaciones Provinciales en sus respectivos ámbitos provinciales, y a la Dirección General competente en materia de trabajo, en el ámbito superior al provincial, el asesoramiento, promoción y difusión de las Cooperativas y Sociedades Laborales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Consejerías con competencias respecto de las Cooperativas y Sociedades Laborales de carácter agrícola, ganadero y forestal.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo:

a) La gestión de los programas de apoyo al empleo, transferida por el Real Decreto 383/1995, de 10 de marzo.

b) La gestión de los programas de fomento del autoempleo, de Centros Especiales de Empleo, de integración laboral de personas con discapacidad y de economía social.

c) La intervención administrativa sobre Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social.

3. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inmigración, la gestión de los programas de integración sociolaboral de inmigrantes.

Artículo 2. Registro de Sociedades Laborales.

1. El Registro de Sociedades Laborales de Castilla-La Mancha, adscrito a la Consejería de Trabajo y Empleo, se

encomienda a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, y sus funciones vendrán determinadas por el domicilio social de estas sociedades.

2. El Registro desarrollará las funciones administrativas de calificación, descalificación, inscripción y certificación de las Sociedades Anónimas Laborales y de las Sociedades Laborales de Responsabilidad Limitada, en todos sus órdenes y dentro de su respectiva competencia, en relación con las funciones contempladas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Capítulo II

De las competencias en materia de relaciones laborales

Artículo 3. Atribución de competencias.

1. Las competencias que la legislación en materia de trabajo atribuye a la Autoridad Laboral de ámbito provincial corresponden a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo.

2. Aquellas otras competencias atribuidas a Órganos y Autoridades de ámbito superior al provincial corresponderán a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo.

3. La resolución sobre aquellas materias cuya competencia esté atribuida a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha con repercusión en otras provincias de ámbito extrarregional, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo.

Artículo 4. Expedientes de regulación de empleo.

La competencia para la instrucción y resolución de expedientes de regulación de empleo para autorizar reducciones de jornada, suspensiones y extinciones de las relaciones laborales fundadas en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción y fuerza mayor, corresponde a:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, cuando los expedientes a que se refiere el apartado anterior sean incoados por empresas en las que la totalidad de los centros de trabajo y trabajadores de su planta radiquen dentro de su respectivo ámbito territorial.

No obstante, cuando la empresa afectada cuente con más de 500 trabajadores, la instrucción y resolución del expediente corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo.

b) A la persona titular de la Dirección General mencionada, cuando los expedientes sean incoados por empresas cuyos centros de trabajo y trabajadores radiquen en diversas provincias de la Comunidad, o bien cuando existiendo centros de empresa situados fuera del ámbito territorial de la Comunidad autónoma, la solicitud deducida en el expediente afecte tan sólo a los centros de trabajo o trabajadores radicados en dicho ámbito.

Artículo 5. Informe en expedientes de regulación de empleo.

Cuando se trate de expedientes de regulación de empleo cuya solicitud afecte a centros de trabajo o trabajadores radicados dentro y fuera de la Comunidad, corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo:

a) El registro e instrucción del expediente hasta el momento procedimental de resolver, en el que formulará una propuesta de resolución ante la Administración del Estado, en el supuesto de que el 85 por 100 como mínimo de la plantilla de la empresa radique en el ámbito territorial de la Comunidad y existan trabajadores afectados en la misma.

b) La emisión de informe, a solicitud de la Administración del Estado en calidad de autoridad laboral competente para instruir y resolver el expediente, en el supuesto de que afecte a trabajadores de la empresa radicada en la Comunidad Autónoma en un porcentaje inferior al 85 por 100 de su plantilla.

Artículo 6. Extensión y adhesión de Convenios Colectivos.

La competencia para tramitar expedientes sobre extensión y adhesión de Convenios Colectivos, corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo.

La competencia para resolver sobre la extensión y adhesión de Convenios Colectivos corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo.

Artículo 7. Registro de Convenios Colectivos.

1. El Registro de Convenios Colectivos que regula el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, se estructura, en el ámbito de las competencias asumidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a nivel regional y provincial:

a) El Registro Regional de Convenios Colectivos se encomienda a la Dirección General competente en materia de Trabajo, y en él se inscribirán los Convenios Colectivos cuyo ámbito territorial sea superior al de la provincia.

b) Se inscribirán en los Registros Provinciales, dependientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, los Convenios Colectivos de ámbito provincial.

2. El depósito de Convenios Colectivos, una vez registrados, se encomienda a los Servicios de Trabajo, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 8. Registro de Empresas de Trabajo Temporal.

El Registro de Empresas de Trabajo Temporal que contempla la Ley 14/1994, de 1 de junio, y el Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, que desarrolla la anterior, se encomiendan a la Dirección General competente en materia de Trabajo, si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias de la región y, en caso contrario, a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo.

Artículo 9. Registro de las Actas Electorales de Órganos de Representación de los Trabajadores.

1. El Registro, depósito y publicidad de las actas relativas a las elecciones de órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que regula el Real Decreto 1844/1994, de 9 de setiembre, se atribuye a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo.

2. Corresponderán a los Registros provinciales, en el ámbito de su competencia y dentro de las asumidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las funciones relacionadas en los artículos 22 y 25 del Reglamento aprobado por el referido texto legal.

Artículo 10. Depósito de los Estatutos de Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Profesionales y de Funcionarios.

El depósito de los Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y de las Asociaciones Profesionales y de Funcionarios, reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril se encomienda a la Dirección General competente en materia de Trabajo y a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, según que el ámbito territorial de las citadas organizaciones sea superior o no al de la provincia, respectivamente.

Capítulo III

De las competencias sancionadoras en materia laboral

Artículo 11. Procedimiento sancionador en materia laboral.

1. La competencia para sancionar las infracciones previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma que corresponden a la Dirección General competente en materia de Trabajo se atribuye a:

a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo, hasta 6.010,12 euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Trabajo, hasta 30.050,61 euros.

c) La persona titular de la Consejería, hasta 60.101,20 euros.

d) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería, a partir de 60.101,21 euros.

1. La competencia para sancionar las infracciones previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma que corresponden a la Dirección General competente en materia de Seguridad Laboral, se atribuye a:

a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo, hasta 30.050,61 euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Seguridad Laboral, hasta 90.151,82 euros.

c) La persona titular de la Consejería, hasta 300.506,10 euros.

d) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería, todas las sanciones por importe superior a 300.506,10 euros.

Artículo 12. Instrucción de los procedimientos sancionadores.

La instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se atribuye:

a) A los servicios de la Dirección General competente en materia de Trabajo, cuando la resolución de los expedientes sancionadores se atribuya a la persona titular de la Dirección General del ramo, a la persona titular de la Consejería o Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.b), c) y d).

b) A los servicios de la Dirección General competente en materia de Seguridad Laboral, cuando la resolución de los expedientes sancionadores se atribuya a la persona titular de la Dirección General del ramo, a la persona titular de la Consejería, o al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.b), c) y d).

c) A los servicios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, cuando la resolución de los expedientes sancionadores corresponda a las respectivas personas titulares de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13. Acumulación de infracciones.

En los supuestos de acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias sancionadoras efectuada en los artículos anteriores.

Artículo 14. Coordinación de la función instructora.

1. A los efectos previstos en el artículo 12 de este Decreto, la Inspección de Trabajo remitirá al órgano competente en cada caso, las actas de infracción que se propongan, a fin de que se instruya el correspondiente expediente sancionador.

2. En los expedientes sancionadores por infracciones en el orden social y en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el supuesto de que el presunto sujeto o sujetos responsables formulen alegaciones sobre el Acta de Infracción, se dará traslado de las mismas al Inspector de Trabajo actuante, a fin de que emita informe en el plazo de diez días hábiles y practique las diligencias necesarias.

Capítulo IV

De las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales

Artículo 15. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno acordar la suspensión de las actividades laborales por tiempo determinado o el cierre del centro de trabajo correspondiente, en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Artículo 16. Atribución de competencias.

Las competencias que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, atribuyen a la Autoridad Laboral, corresponderán en el ámbito de la Comunidad Autónoma a:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, las relativas a:

1. Ratificación o anulación de la paralización de los trabajos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 21 y 44 de la Ley 31/1995.

2. Requerimiento de la documentación que empresas y entidades deben poner a disposición de la Autoridad Laboral, reflejada en el artículo 23 de la Ley 31/1995 y en los artículos 15, 20, 21 y 31 del Real Decreto 39/1997.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Seguridad Laboral, las relativas a:

1. Autorización, acreditación y vigilancia de las condiciones, de entidades especializadas como Servicios de Prevención, de acuerdo a los artículos 23 a 27 del Real Decreto 39/1997.

2. Autorización, acreditación y vigilancia de las condiciones, de personas o entidades especializadas para desarrollar la actividad de auditoría, conforme al artículo 33 del Real Decreto 39/1997.

3. Emisión del informe que recabe la Autoridad Laboral de otra Comunidad Autónoma a los órganos técnicos de esta Administración autonómica, para la autorización y/o acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, personas o entidades especializadas para desarrollar la actividad de auditoría, de acuerdo a los artículos 25, 29 y concordantes del Real Decreto 39/1997.

4. Autorización a entidades públicas o privadas para desarrollar actividades formativas y expedir certificaciones en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en los términos de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997.

5. Imposición de Servicio de Prevención Propio, en los términos del artículo 14 del Real Decreto 39/1997.

6. Requerimiento de realización de auditoría del sistema de prevención de acuerdo al artículo 29 del Real Decreto 39/1997.

7. Gestión de los siguientes Registros:

a) Registro Regional para la inscripción de entidades especializadas que hayan sido autorizadas como Servicio de prevención, así como personas o entidades especializadas autorizadas para efectuar auditorías o evaluaciones del sistema de prevención. Este Registro estará intercomunicado con sus homólogos en las diferentes Comunidades Autónomas y en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 39/1997.

b) Registro Regional para la inscripción de empresas que notifiquen la concurrencia de condiciones que no hacen necesario recurrir a la realización de una auditoría, de acuerdo al artículo 29 del Real Decreto 39/1997.

c) Registro Regional para la inscripción de entidades públicas o privadas auto-

rizadas para desarrollar actividades formativas de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales.

Disposición adicional única

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Empleo, serán suplidas por los Jefes de Servicio de Trabajo, exclusivamente en el ejercicio de las competencias que en materia de trabajo aquellos tienen atribuidas, quedando modificado en tal sentido el artículo 12.c) del Decreto 92/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas, así como aquéllas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto:

- Decreto 91/1997, de 15 de julio, por el que se atribuyen las competencias derivadas del proceso de transferencias en materia de Cooperativas, Sociedades Laborales, Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

- Decreto 107/1998, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 91/1997, de 15 de julio, por el que se atribuyen las competencias derivadas del proceso de transferencias en materia de Cooperativas, Sociedades Laborales, Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

- Decreto 29/2001, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto 91/1997, de 15 de julio, de atribución de competencias derivadas del proceso de transferencias en materia de Cooperativas, Sociedades Laborales, Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

- Disposición adicional cuarta del Decreto 92/2004, de 11 de Mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta a la persona titular de la Consejería de Trabajo y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 6 de junio de 2006
El Presidente
JOSE MARIA BARREDA FONTES

La Consejera de Trabajo y Empleo
MAGDALENA VALERIO CORDERO

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de Educación y Ciencia

Resolución de 29-05-2006, de la Dirección General de Igualdad y Calidad en la Educación, por la que se convocan cursos de formación inicial para el profesorado seleccionado para ejercer la dirección en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Una vez realizado el proceso de selección previsto por la Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de los centros docentes públicos de Castilla-La Mancha que imparten enseñanzas escolares, es preceptivo la realización de un curso de formación inicial para el nombramiento como directores o directoras de las personas seleccionadas.

Procede, por tanto, convocar el curso de formación inicial para completar el citado proceso, y por todo ello, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 67/2006, de 26 de mayo, por el que se modifica el Decreto 88/2004 de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, resuelvo:

Primero.

Convocar el curso de formación inicial para el ejercicio de la dirección que se celebrará en las sedes de los Centros de Profesores que se enumeran en el Anexo I.

Segundo.

El curso tendrá una duración de 40 horas (4 créditos) y se desarrollará entre el 26 y el 30 de junio de 2006 en dos fases:

1. Una fase teórica de carácter presencial con una duración de 32 horas, diez de ellas de tutoría y el resto de ponencias
2. Una fase de trabajo práctico que tendrá una duración de 8 horas.

Tercero.

a. El curso está dirigido a todos aquellos profesores y profesoras que han sido seleccionados en la fase de concurso, y no tengan adquirida la categoría de Director de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la citada Ley Orgánica 10/ 2002, de 23 de diciembre.

b. Los candidatos que estando acreditados no tienen adquirida la citada categoría por no haber ejercido la dirección o por haberlo hecho durante un periodo inferior a tres años están exentos de realizar la fase teórica presencial de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

Cuarto.

Son objetivos del curso:

a. Dar a conocer las señas de identidad del modelo educativo de Castilla-La Mancha y los planes estratégicos de la Consejería de Educación y Ciencia y sus consecuencias en el desarrollo curricular, la organización de los centros, la intervención con la comunidad educativa y la formación permanente del profesorado.

b. Profundizar en el conocimiento de los distintos ámbitos de la dirección y facilitar estrategias de desarrollo de la normativa organizativa, de la ordenación académica y la optimización de los recursos.

c. Situar la dirección en el proyecto educativo del centro, prestando especial atención a la autoevaluación de los centros como punto de partida de los procesos de mejora de la eficacia de los centros, la educación en valores, la atención a la diversidad y el uso de las herramientas digitales en el aula.

d. Aportar los instrumentos teóricos y prácticos para la revisión y la mejora del propio programa de dirección.